



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00345 00.

Estando el presente asunto para su correspondiente calificación, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 104 de Ley 1437 de 2011, predica que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer “... *además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*”, norma en la que además se establece, justamente en su párrafo, que se entiende por entidad pública “... *todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; ...*”.

A su turno, el numeral tercero del citado precepto prevé que la citada jurisdicción conocerá igualmente, entre otros, de los asuntos “... *los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes*”.

Acompasado con lo anterior, en la Ley 142 de 1994 en la cual se estableció el régimen de servicios públicos domiciliarios, sólo se estipuló en el artículo 130, que en tratándose del cobro efectivos de facturas, se mantenía la competencia en la jurisdicción ordinaria, luego de una lectura integral de las normas que se acaban de mencionar, la jurisdicción contenciosa administrativa, es la competente para juzgar las controversias de las empresas estatales de servicios públicos domiciliaria, así lo concluyó la jurisprudencia al puntualizar:

“(...) para la Sala es claro que el propósito del legislador fue darle solución a la polémica surgida entre las altas Cortes, a propósito de la jurisdicción competente para conocer de algunas controversias, así como para dilucidar, al interior del Consejo de Estado, sus propias dificultades para resolver con claridad los problemas de las Empresas de SPD, que sirvieron



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

de base a la exposición de motivos del proyecto de ley, como también a todas las ponencias en cada uno de los debates.

Ante este panorama controversial, el legislador adoptó una solución, clara y agresiva. Asignó, de manera fuerte e intensa, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competencia para juzgar las controversias donde son parte las “entidades públicas”, sin importar la función que desempeñe cada una de ellas, pues se pasó de considerar el “criterio material o funcional”, como factor de distribución de competencias, al “criterio orgánico”, donde lo determinante es la pertenencia a la estructura del Estado.

Esta idea aplica para cualquier tipo de proceso, tratándose de empresas de SPD, entre los cuales se incluyen, a título de ejemplo, las controversias contractuales, las extracontractuales, las de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, no se incluyen las relacionadas con los ejecutivos de facturas del servicio, las cuales se continuarán tramitando ante la justicia ordinaria, en los términos previstos en el artículo 130 de la ley 142 de 1994”¹.

Y recientemente el citado cuerpo colegiado, puntualizó:

“ Finalmente, y esta corresponde a la posición constante vigente que se adopta en esta sentencia, se construyó una tesis que encuentra fundamento en una solución de derecho positivo: si el problema surge frente a un vacío normativo, todas las situaciones en las que la Ley no sea clara sobre el conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de la jurisdicción ordinaria, deben solucionarse de la mano de la norma contentiva de la cláusula general de competencia de la primera, ya que esta existe, entre otras, para cubrir este tipo de lagunas interpretativas. Cabe aclarar que la cláusula general de competencia difiere, evidentemente, de las normas de competencia contempladas en la Ley 142 de 1994.

51. Respecto del conocimiento de la controversia por parte esta jurisdicción, la cláusula general de competencia, vigente para la época del caso concreto, era el artículo 82 del CCA (hoy contenida en el artículo 104 del CPACA). Esta disposición normativa tenía un talante material que, luego, fue sustituido por uno orgánico, a partir de la reforma que le introdujo la Ley 1107 de 2006, en virtud del cual, si el sujeto prestador del servicio público domiciliario involucrado en la controversia era una entidad pública, el conocimiento de esta correspondería a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”².

2. En el presente asunto la Empresa de Servicios Públicos de la Calera Espucal E.S.P. formuló demanda de disolución y liquidación de la sociedad Aguas del Teusaca S.A.S. E.S.P., libelo que igualmente se dirigió en contra de sus socios Urbes S.A.S. E.S.P. y Chafik Ingeniería S.A.S.

Adviértase entonces, que la sociedad que se pretende disolver y liquidar, corresponde a una sociedad comercial “constituida como una empresa de servicios públicos mixta conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994” y según sus estatutos el 51% de su capital social le corresponden a un socio público, esto es, a la Empresa de Servicios Públicos de la Calera Espucal

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Enrique Gil Botero. Providencia de 8 de febrero de 2007.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera C.P. Alberto Montaña Pata. Proveído de 3 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

E.S.P., por lo que sin duda es una entidad estatal, razón por la cual emerge de manera clara, que como lo que aquí se pretende es la disolución y liquidación de una entidad de economía mixta prestadora de servicios públicos domiciliarios, de donde se colige, de conformidad con la jurisprudencia ya citada, el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

5. Conforme lo expuesto, este Despacho carece de absoluta jurisdicción para conocer y adelantar el juicio de marras, pues se trata de la disolución y liquidación de una entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, respecto de las cuales, el legislador sólo estipuló que la jurisdicción ordinaria sólo conocería de la ejecución de las facturas que expidiera, por lo que la jurisdicción para conocer de tales controversias es la Contencioso Administrativa. Efecto de lo anterior, se rechazará la demanda y se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Reparto-, conforme a lo establecido en el numeral 16 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Reparto-, para lo de su cargo. Ofíciense.

TERCERO: Déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **38**
Hoy 13 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa98465cdda8fa92f3cf505dc3248cc81405c0f92eccb2bf9d26e314e6a07ef4**
Documento generado en 12/10/2021 11:02:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>